



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
GUADALAJARA DE BUGA**

Edificio Condado Plaza

Calle 12 No. 6 - 08. Tel. (2) 2369017. j02fcbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA N° 075

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), seis (06) de octubre del año
dos mil veinte (2020).

REF: Proceso de sucesión intestada del causante CARLOS
ARTURO CORREA ORTEGA, promovido por LUZ AMPARO
CORREA RESTREPO Y OTROS.

I.- OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Estriba en proferir sentencia dentro del presente proceso de
Sucesión Intestada del causante CARLOS ARTURO CORREA ORTEGA,
promovido a través de apoderado judicial por LUZ AMPARO CORREA
RESTREPO y OTROS.

II.- T R A M I T E:

Este Despacho, mediante providencia No. 93 del 03 de
febrero de 2020, declaró abierto y radicado el proceso de sucesión Intestada
del causante CARLOS ARTURO CORREA ORTEGA, reconociendo a los señores
LUZ AMPARO CORREA RESTREPO, GLORIA LILIANBA CORREA RESTREPO,
FRANCIA ELENA CORREA RESTREPO y MARIA DERLIS CORREA CRUZ como
herederos, en calidad de hijos del causante, aceptando la herencia con
beneficio de inventario.

Culminadas las etapas pertinentes, se llevó a cabo la
diligencia de inventario y avalúo de los bienes y deudas que conformaban la
masa herencial del causante, el día 27 de julio de 2020, compareciendo la
apoderada judicial de los herederos, quien presentó escrito contentivo de
inventarios y avalúos de los bienes de los fallecidos, procediendo a realizar la
aprobación de la mencionada diligencia mediante Acta de Audiencia No. 38

realizada en la fecha mencionada, donde igualmente se decretó la partición de los bienes inventariados (fls. 62-63).

Allegado al Despacho por parte del partidor designado, el respectivo trabajo para el cual fueron encomendados, el Despacho mediante auto No. 488 del 16 de septiembre de 2020, procedió a ordenar rehacer dicha partición, como quiera que la misma no se ajustaba a los parámetros legales.

Una vez allegado de nuevo el trabajo de partición, procede el Despacho a su estudio, encontrando que el mismo se encuentra conforme a la ley y ajustada a lo ordenado en el auto mencionado anteriormente, por lo cual se dará aplicación al Numeral 6 del artículo 509 del Código General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES:

1. El patrimonio como atributo de la personalidad se transmite a los herederos de la persona fallecida, quienes una vez deferida, pueden en ejercicio de la autonomía de la voluntad optar por aceptar o repudiar la asignación “artículo 1008 y siguientes del código Civil”.

Sobre las sucesiones intestadas el art. 1040 del Código Civil establece quienes son los llamados a heredar: *“Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.”*

Igualmente sobre los órdenes sucesorales, encontramos que en el primer orden se ubican los descendientes más próximos del causante según Artículo 1045 Código Civil: *“Los descendientes de grado más próximo excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal”*

En el caso en concreto, tenemos que se reconoció a los señores LUZ AMPARO CORREA RESTREPO, GLORIA LILIANA CORREA RESTREPO, FRANCIA ELENA CORREA RESTREPO y MARIA DERLIS CPRREA RUIZ como herederos, en calidad de hijos del causante CARLOS ARTURO CORREA ORTEGA, aceptando la herencia con beneficio de inventario,

enmarcándonos con esto en lo establecido en el artículo 1045 del Código Civil ya mencionado.

Sobre la forma como se debe repartir la herencia el art. 1242 del Código Civil, modificado por la art. 23 de ley 45 de 1936, indica de manera expresa:

“La mitad de los bienes, previas las deducciones de que habla el artículo 1016 y las agregaciones indicadas en los artículos 1243 a 1245, se dividen por cabezas o estirpes entre los respectivos legitimarios, según el orden y reglas de la sucesión intestada; lo que cupiere a cada uno en esta división es su legítima rigurosa.

No habiendo descendientes legítimos, ni hijos naturales por sí o representados, a derecho a suceder, la mitad restante es la porción de bienes de que el testador ha podido disponer a su arbitrio.

Habiéndolos, la masa de bienes, previas las referidas deducciones y agregaciones, se divide en cuatro partes: dos de ellas, o sea la mitad del acervo, para las legítimas rigurosas; otra cuarta, para las mejoras con que el testador haya querido favorecer a uno o más de sus descendientes legítimos, o hijos naturales o descendientes legítimos de éstos, sean o no legitimarios; y otra cuarta de que ha podido disponer a su arbitrio”.

En conclusión, del estudio preliminar realizado al trabajo de Partición presentado, observa el Juzgado que en su elaboración se han tenido en cuenta las especificaciones tanto sustantivas como procedimentales que rigen para esta clase de procesos, así como lo indicado en el auto No. 488 del 16 de septiembre del presente año, por medio del cual se ordenó realizar nuevamente el trabajo partitivo; además de observarse que el proceso recibió el trámite correspondiente a esta naturaleza de pretensiones, teniendo en cuenta igualmente que al momento de la partición de los bienes se realizó en común acuerdo entre los herederos.

Con todo lo anterior y en concordancia con el Numeral 6 del artículo 509 del Código General del Proceso, se procede por parte del Despacho a dictar sentencia aprobatoria del trabajo de partición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º.-) APRUÉBASE en todas sus partes el anterior trabajo de partición y adjudicación de los bienes dentro del presente proceso de Sucesión Intestada del causante CARLOS ARTURO CORREA ORTEGA, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

2º.-) INSCRÍBASE el trabajo de partición y esta sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria No. 370-202275 y 370-199721 de la oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Cali - Valle; y que se encuentran en cabeza del causante, para lo cual se expedirán las copias respectivas de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 509 del Código General del Proceso. Líbrese el oficio respectivo.

3º.-) PROTOCOLÍCESE el trabajo de partición, así como la presente sentencia, en una de las Notarías de la ciudad.

4º) Ejecutoriada esta providencia archívese el proceso, previa las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


HUGO NARANJO TOBÓN

JG

NOTIFICACIÓN LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN ESTADOS ELECTRONICOS No. <u>73</u> HOY, <u>08 de Octubre de 2020</u> A LAS 07:00 A.M. EL SECRETARIO <u>Wilmar Soto Botero</u>
--